

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS NEGO** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.**11001220300020230050300** FORMULADA POR EMPORIO EMPRESARIAL DEL META S.A.S. EN CONTRA DE LA DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

(Expediente 50697)

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 16 DE MARZO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 16 DE MARZO DE 2022 3

Margarita Mendoza Palacio Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	EMPORIO EMPRESARIAL DE META S.A.S.
ACCIONADO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
RADICADO	11001220300020230050300
DECISIÓN	DENIEGA
PROVIDENCIA	Sentencia NRO. 045
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el abogado **Giovanni Gutiérrez Sánchez**, actuando en su condición de apoderado de la sociedad **Emporio Empresarial del Meta S.A.S.**, contra de la **Superintendencia de Sociedades**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. El abogado Giovanni Gutiérrez Sánchez, actuando en su condición de apoderado de la sociedad Emporio Empresarial del Meta S.A.S. solicitó tutelar su Derecho Fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, por cuanto considera que incurrió en un defecto



fáctico en las decisiones adoptadas en la audiencia del 20 de febrero de 2023 en el proceso de reorganización 50697. En consecuencia, pretende que mediante esta acción se dejen sin efectos las decisiones adoptadas por la entidad accionada el 22 de febrero de 2023. Asimismo, persigue que se ordene a la Superintendencia de Sociedades decidir en nueva audiencia y en debida forma las objeciones propuestas contra el avalúo de la denominada Franja Vial, con base en los argumentos y soportes que reposan en el expediente presentados por el liquidador, la Alcaldía de Villavicencio y los acreedores de la Liquidación Judicial.

2.2. Fundamentos fácticos. Relató que, la Sociedad Primavera Desarrollo y Construcción, fue admitida en proceso reorganización por la Superintendencia de Sociedades, mediante auto 400-011031 del 19 de julio de 2017, designando como promotor al señor Camilo Manrique Cabrera. Indicó que, la sociedad Emporio S.A.S., quedó graduada y calificada como crédito quirografario de quinta clase, por la suma de cuarenta y siete mil ciento treinta y seis millones novecientos siete mil ochocientos quince pesos (\$47.136.907.815). Adujo que, teniendo en cuenta que, el proceso de reorganización no prosperó, la Superintendencia de Sociedades ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial, designando como liquidador al señor Juan Manuel González Garavito mediante proveído 2021-01-040086. Indicó que, en audiencia del 16 de diciembre de 2021, la Superintendencia de Sociedades decretó de oficio un dictamen pericial, a efectos de avaluar todos los bienes inmuebles de la propiedad concursada, el cual fue presentado por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá el día 28 de marzo de 2022. Manifestó que, en el término de traslado de dicho avalúo, presentó objeciones al inventario, específicamente solicitó la exclusión de la franja vial, pues considera que dicho predio no podía considerarse como un activo. Sostiene que, el valor asignado por el perito a la franja vial desconoce la afectación que reposa sobre la misma, como quiera que en el Oficio A.J.1030.01.02.02 de fecha 5 de agosto de 2015, emitido por Oficina Jurídica de la Alcaldía de

000 2023 00503 00 Página **2** de **8**



Villavicencio ya se había establecido como de valor cero (0) a dicha franja. Agregó que, incluso el liquidador de la sociedad manifestó a la Delegatura de Insolvencia la imposibilidad jurídica de asignar valor alguno a esa franja de terreno. Indicó que, en audiencia del 19 de agosto de 2022, la Superintendencia excluyó del inventario de bienes la franja de terreno FMI 230-063303, decisión contra la cual el señor Camilo Manrique interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por la Delegatura confirmando la mentada decisión. Manifestó que, contra dicha determinación, Camilo Manrique instauró acción de tutela, la cual fue concedida con ponencia del magistrado Marco Antonio Álvarez el pasado 17 de noviembre, ordenando a la Superintendencia que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, convocara audiencia para que resolviera nuevamente el recurso de reposición instaurado por Camilo Manrique, únicamente en lo relativo a la inclusión del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 230-189418. Expuso que, en cumplimiento de la orden de tutela, la Superintendencia fijó como fecha de audiencia el 20 de febrero de 2023, en la que el liquidador expuso nuevamente los argumentos por lo cual a la franja de terreno no le podía ser asignado valor alguno. No obstante, el delegado de la Superintendencia revocó la exclusión de dicho predio, ordenó su inclusión y le asignó el valor de \$3.094.723.000 que había sido avaluado por el perito el día 28 de marzo de 2022. Finalmente, adujo que contra dicha decisión no proceden recursos, que solicitó la adición de la providencia, sin embargo, fue denegada, y que la Superintendencia omitió pronunciarse sobre las objeciones al avalúo de la franja vial presentadas oportunamente.

2.3. La actuación surtida. Esta Corporación admitió a trámite la solicitud de amparo y ordenó notificar a las partes intervinientes, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela. Además, se requirió al abogado Giovanni Gutiérrez Sánchez para que presentara poder

000 2023 00503 00 Página **3** de **8**



que lo legitimara para actuar en nombre de la sociedad Emporio Empresarial del Meta S.A.S.

- 2.3.1. El Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Específicamente, manifestó que, contrario a lo dicho por el accionante, dio cabal cumplimiento a la orden de tutela dada por el Tribunal Superior de Bogotá, sin que haya existido vulneración a los derechos fundamentales del promotor de la acción.
- 2.3.2. El liquidador Juan Manuel González Garavito, manifestó que el inmueble conocido como "franja de afectación vial" se encuentra ocupado desde hace más de 15 años con una obra pública (vía pública vehicular), y que, producto de dicha afectación, el referido inmueble no puede ser enajenado ni vendido, ni adjudicado o transferido a los acreedores. Además, sostuvo que las sociedades propietarias del predio, por la inactividad de sus administradores, en su momento dejaron caducar las acciones contencioso administrativas procedentes en contra del Estado para reclamar alguna indemnización como consecuencia de la referida ocupación permanente del bien inmueble. Por lo anterior, considera que, su inclusión al inventario constituye un hecho puramente formal artificial, pues no genera ningún beneficio acrecentamiento efectivo o real de la prenda general de los acreedores.
- 2.3.3. La señora Glenda Cardozo, como acreedora de primera clase de la Sociedad La Primavera Desarrollo y Construcción
 S. En C. en Liquidación Judicial, coadyuvó la solicitud de amparo presentada por el accionante.
- 2.3.4. Los Señores Camilo Manrique Cabrera, Camilo Manrique Dwyer, Daniel Manrique Dwyer, Nicolas Manrique Dwyer y Katheryne Dwyer Manrique, a través de su apoderada judicial se opusieron a la prosperidad de las pretensiones.

000 2023 00503 00 Página **4** de **8**



3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el abogado **Giovanni Gutiérrez Sánchez**, como apoderado de la sociedad **Emporio Empresarial del Meta S.A.S.** se encuentra legitimado para instaurar la presente acción de tutela. De ser así, analizar si la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma y estudiar si la Superintendencia de Sociedades vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Por sabido se tiene que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

Quiere decir lo anterior, que al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, para la procedencia general de este mecanismo, basta acreditar, (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) La legitimación por activa y por pasiva de las partes; y, (iii) El requisito de inmediatez, y, (iv) de subsidiariedad¹, ampliamente decantados por la jurisprudencia constitucional.

En relación con la legitimación en la causa por activa, por regla general y en línea de principio, corresponde al titular de los derechos fundamentales interponer el amparo constitucional; no obstante los artículos 10, 46 y 49 del decreto 2591 de 1991, prescriben la

000 2023 00503 00 Página **5** de **8**

¹ Corte Constitucional, sentencia T-275 de 2012.



posibilidad de ser impulsada (i) a través de representante legal, (ii) a través de apoderado, (iii) por medio de agencia oficiosa, siempre y cuando el titular de los derechos fundamentales esté en condiciones de desamparo e indefensión, y, (iv) por los personeros municipales en el respectivo municipio, por delegación del defensor del pueblo.

3.2. En el caso *subexamine*, se advierte que la acción de tutela es instaurada por el abogado **Giovanni Gutiérrez Sánchez**, como apoderado de la sociedad **Emporio Empresarial del Meta S.A.S.**, por las presuntas irregularidades acontecidas en el proceso de liquidación empresarial que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades.

Bajo esta perspectiva, la Sala advierte delanteramente la improcedencia del presente amparo constitucional, por falta de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que el abogado **Giovanni Gutiérrez Sánchez**, no allegó poder especial que lo facultara para impetrar la presente acción de tutela en nombre de la sociedad **Emporio Empresarial del Meta S.A.S.**, a pesar del requerimiento realizado en el auto admisorio.

3.3. Al respecto, de antaño ha sostenido la Corte Constitucional mediante sentencia T658 de 2002, que, "La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa".

Del mismo modo, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que,

"La legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un poder especial para el efecto...De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente.

000 2023 00503 00 Página **6** de **8**



La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa". CSJ STC1042-2019.

3.4. Por otra parte, tampoco es posible para la Sala atender la gestión del abogado como agente oficioso, pues de la lectura dada al libelo promotor no se hallan los elementos que estructuran esta figura procesal, esto es, que "(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos personalmente y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia"².

3.5. Desde esta perspectiva, colige la Sala que no queda otro camino que declarar la improcedencia de la salvaguarda pretendida por resultar inviable estudiar el fondo del asunto, ante la falta de legitimación del propulsor.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: Denegar por improcedente el amparo constitucional deprecado por el abogado **Giovanni Gutiérrez Sánchez**, actuando en su condición de apoderado de la sociedad **Emporio Empresarial del Meta S.A.S**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

_

² Sentencia SU-055 de 2015.



SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.

TERCERO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

000 2023 00503 00 Página **8** de **8**

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias Magistrada Sala 008 Civil Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 211b479ef568135c5a5623e165ed9d9315e8a1f6426cbc6f503d335ff0bcb60e

Documento generado en 14/03/2023 01:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica